Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE FARMACIA

5045

REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA DE FARMACIA DE PUERTO RICO

Núm. 5045
Fecha 16 de marzo de 1994 8:50 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

PAG.

Parte I Disposiciones Generales..... 1

Artículo 1 - Título..... 1

Artículo 2 - Base Legal..... 1

Artículo 3 - Propósito..... 1

Artículo 4 - Definiciones..... 1

Artículo 5 - Sello de la Junta..... 4

Parte II Composición y Funcionamiento de la Junta..... 5

Artículo 1 - Composición de la Junta..... 5

Artículo 2 - Composición de la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia..... 5

Artículo 3 - Deberes de la Junta..... 5

Artículo 4 - Deberes de los Miembros..... 6

Artículo 5 - Oficiales de la Junta..... 7

Artículo 6 - Deberes de los Oficiales..... 7

Artículo 7 - Sesiones o reuniones de la Junta..... 9

Artículo 8 - Quórum..... 9

Artículo 9 - Registros y Récords de la Junta..... 10

Parte III Disposiciones sobre los Exámenes de la Reválida..... 11

Artículo 1 - Examen de Reválida para Aspirantes a ejercer la profesión de Farmacéutico en Puerto Rico..... 11

Artículo 2 - Convocatoria a Exámenes..... 12

Artículo 3 - Solicitud de Examen de Farmacéutico.. 12

Artículo 4 - Administración de los Exámenes..... 15

Artículo 5 - Conducta durante los Exámenes..... 15

Artículo 6 - Calificación y Revisión de los Examenes..... 16

Artículo 7 - Reexamen por Materias..... 18

Artículo 8 - Admisión de candidatos sin entrenamiento práctico..... 18

Artículo 9 - Examen de Reválida para Auxiliares de Farmacia..... 18

Artículo 10 - Convocatoria y Administración de los Exámenes para Auxiliares de Farmacia. 19

Artículo 11 - Solicitud de Examen de Auxiliares de Farmacia..... 19

Parte IV - Disposiciones sobre las Licencias de Farmacéuticos y Certificados de Auxiliares de Farmacia..... 20

Artículo 1 - Expedición de Licencia de Farmacéutico. 20

Artículo 2 - Licencia de Farmacéutico por Reciprocidad..... 21

Artículo 3 - Entrenamiento Práctico o Internado para Farmacéutico..... 23

Artículo 4 - Inscripción como Aprendiz de Auxiliar de Farmacia..... 26

Artículo 5 - Certificado de Auxiliar de Farmacia... 27

Artículo 6 - Expedición de Duplicados de Licencias de Farmacéuticos y Certificados de Auxiliares de Farmacia..... 29

Artículo 7 - Registro y Recertificación a base de Educación Continua..... 29

Artículo 8 - Exhibición de Licencias y Certificados 30

Parte V - Imposición de Medidas Disciplinarias..... 30

Artículo 1 - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia o Certificado..... 30

Artículo 2 - Procedimientos Adjudicativos..... 31

Artículo 3 - Penalidades..... 37

Parte IV - Otras Disposiciones..... 38

Artículo 1 - Cláusula de Derogatoria..... 38

Artículo 2 - Cláusula de Salvedad..... 38

Artículo 3 - Cláusula de Separabilidad..... 38

Artículo 4 - Enmiendas..... 38

Artículo 5 - Vigencia y Aplicabilidad..... 39

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta de Farmacia de Puerto Rico y la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia.

Artículo 4 - Definiciones

Para los fines de este Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Aprendiz de Auxiliar de Farmacia - Toda persona autorizada por la Junta de Farmacia para comenzar la práctica de Auxiliar de Farmacia bajo la supervisión de un farmacéutico graduado y tendiente a obtener certificado de Auxiliar de Farmacia al cumplimentar los requisitos que exige la Ley Número 282.

(b) Auxiliar de Farmacia - Persona autorizada por la Junta de Farmacia para ayudar, asistir y auxiliar al farmacéutico en sus funciones bajo la inmediata supervisión del farmacéutico.

(c) Centro de Práctica - Farmacia autorizada por la Junta donde el aspirante farmacéutico pueda realizar el internado; o el aprendiz de auxiliar pueda realizar su práctica.

(d) Certificado de Auxiliar de Farmacia - Documento que expide la Junta que autoriza a ejercer como Auxiliar de Farmacia.

(e) Consejo Americano de Educación Farmacéutica - "American Council of Pharmaceutical Education", conocida por la sigla ACPE. Organismo que evalúa y acredita agencias que ofrecen cursos de educación continua para farmacéuticos.

(f) Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico

(g) Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los farmacéuticos y auxiliares de farmacia, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

(h) Examinador - Miembro de la Junta de Farmacia o persona en quien la Junta delega para administrar un examen.

(i) Farmacéutico - Persona autorizada por la Junta de Farmacia para ejercer la profesión de farmacia, preparar, fabricar, distribuir, vender productos farmacéuticos, productos químicos, medicinas, drogas y venenos.

(j) Farmacéutico Preceptor o Supervisor - Farmacéutico debidamente licenciado por esta Junta a cargo de la supervisión del internado de un candidato a licencia o certificado de esta Junta.

(k) Farmacéutico Regente - Todo farmacéutico a cuyo cargo se encuentra la supervisión del despacho y manejo de drogas y preparación de prescripciones facultativas en un establecimiento de farmacia, droguería de medicinas, y cuyo nombre aparece como tal en los récords del Departamento de Salud; DISPONIENDOSE, que "a cargo" significa la presencia física del farmacéutico teniendo control directo y supervisión directa de las operaciones farmacéuticas dentro del establecimiento.

(l) Farmacia - Establecimiento registrado y autorizado por el Departamento de Salud. El término "farmacia", según definido en la Ley 282, significa un establecimiento registrado y autorizado por el Secretario de Salud, en el cual se preparen, preserven, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor pudiendo además traficar en otros artículos de lícito comercio que, según la costumbre, se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

(m) Internado - Período de entrenamiento práctico requerido al aspirante a obtener una licencia de farmacéutico.

(n) Interno - Persona autorizada por la Junta para adquirir el entrenamiento práctico, requerido a los aspirantes a licencias de farmacéutico.

(o) Junta o Junta de Farmacia - La Junta de Farmacia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley 282, ya citada.

(p) Licencia - Documento que expide la Junta de Farmacia, que autoriza a ejercer la profesión de farmacéutico en Puerto Rico.

(q) NABLEX - Sigla de la "National Association of Boards of Pharmacy License Examination".

(r) Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

(s) Persona - Persona individual o jurídica tal como, sociedad, corporación o asociación.

(t) Profesión de Farmacia - Profesión ejercida por un farmacéutico que incluye la preparación, dispensación o asesoramiento en relación con el contenido, valor y uso terapéutico de una medicina, ya sea mediante receta facultativa o ausencia de ésta, y todo otro acto, servicio, operación o transacción incidental o que forme parte de uno de los actos arriba mencionados que envuelva o emplee la ciencia o el arte de cualesquiera rama, profesión farmacéutica, estudio o entrenamiento.

(u) Proveedor de Educación Contínua - Organizaciones profesionales, tales como Colegios o Asociaciones legalmente constituídas o instituciones educativas acreditadas, que hayan sido evaluados por la Junta y designadas por el Secretario para ofrecer educación contínua en Puerto Rico, u otros autorizados por el Reglamento de Educación Continua de la Junta.

(v) Registro de Profesionales - Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y más específicamente, el Departamento de Salud, conozcan los recursos humanos con que cuentan en el área de Salud.

(w) Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico.

(x) Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia - Entidad de tres miembros y creada por la Ley 282 citada, a cargo de los exámenes de Auxiliares de Farmacia.

Artículo 5 - Sello de la Junta

El sello oficial de la Junta tiene forma circular en su banda externa que lee: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Junta Examinadora de Farmacia. En su parte del centro tiene el escudo oficial del Gobierno de Puerto Rico.

PARTE II - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 1 - Composición de la Junta

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, nombrados según las condiciones y términos establecidos en la Sección 4 de la Ley de Farmacia.

Artículo 2 - Composición de la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia

La Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia estará compuesta según dispone la Sección 4 de la Ley 282 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

Artículo 3 - Deberes de la Junta:

(a) La Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir, suspender y revocar licencias para farmacéuticos y certificados de auxiliares de farmacia y de aprendiz de auxiliar de farmacia, de acuerdo con las normas de procedimiento que se establecen en este Reglamento.
2. Suministrar exámenes a aspirantes a licencias de farmacéuticos y mediante la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia, se suministrarán exámenes para expedir certificados de auxiliar de farmacia.
3. Designar fechas, sitio y hora de dichos exámenes, los que se ofrecerán dos (2) veces al año.
4. Notificar los resultados de los exámenes en un término razonable no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de haber sido administrados los mismos.
5. Supervisar el ejercicio de la profesión por farmacéuticos, auxiliares de farmacia y aprendices de auxiliares de farmacia.

6. Comparecer por invitación o por propia iniciativa ante cualquier organismo gubernamental o legislativo para presentar la posición u otra opinión de la Junta en asuntos relacionados con la profesión farmacéutica y con la salud de nuestro pueblo.

7. Hacer aquellos reglamentos que tiendan a garantizar la salud del pueblo en lo relacionado con la práctica de la profesión de farmacia en Puerto Rico y para hacer viable los propósitos de la Ley de Farmacia e instrumentarla, siguiendo los procedimientos establecidos.

8. Evaluar, valorar y acreditar las actividades de educación continua para los farmacéuticos y auxiliares de farmacia.

Artículo 4 - Deberes de los miembros

(a) Será deber de cada miembro de la Junta y la Sub-Junta:

1. Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta.

2. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.

3. Desempeñar y realizar aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.

4. Firmar conjuntamente con los demás miembros las actas de las reuniones de la Junta a las cuales hayan concurrido y las licencias y certificados que expida la Junta.

5. Firmar conjuntamente con los demás miembros el libro que llevará el Secretario de Salud de facsímiles de las licencias expedidas por la Junta.

Artículo 5 - Oficiales de la Junta

a. La Junta nombrará, cada año, de su seno, un Presidente y un Vicepresidente.

b. Los tres (3) miembros restantes actuarán como vocales.

c. En caso de ausencia, incapacidad o muerte, el Vicepresidente sustituirá al Presidente y se elegirá un Vicepresidente. Estas personas ocuparán los respectivos cargos por el término para el cual fueron electos sus antecesores.

Artículo 6 - Deberes de los Oficiales

(a) Será deber del Presidente:

1. Dirigir las sesiones de la Junta.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta.
3. Representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.
4. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria "motu propio" o a petición escrita de tres (3) o más miembros, cuando así sea necesario.
5. Presentar un informe anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta.
6. Tomar juramento a aquellas personas que fueren requeridas por la Junta a declarar ante ella.
7. Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta en relación con registros de farmacéuticos, auxiliares de farmacia, aprendices de auxiliares de farmacia y estudiantes en internado, así como todo otro récord de la Junta, velando porque éstos estén en orden y que todas las actividades de la Junta estén al día.

8. Refrendar las certificaciones de los actos oficiales de la Junta que soliciten al Secretario de Salud.

9. Designar a uno de los miembros de la Junta para que integre la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia.

(b) Será deber del Vicepresidente:

1. Presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente y asumir todos sus deberes y responsabilidades en caso de ausencia, incapacidad o muerte del Presidente.

2. Ayudar al Presidente en sus funciones, cuando éste así se lo requiera y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

(c) Será deber del Secretario Ejecutivo:

1. Redactar y suscribir con el Presidente y miembros concurrentes las actas de las sesiones de la Junta.

2. Mantener y custodiar todos los registros, récords, libros de actas y documentos de la Junta.

3. Recibir toda correspondencia oficial de la Junta e informar al Presidente de los asuntos que requieran atención inmediata.

4. Informar a la Junta en sus sesiones ordinarias un resumen de los asuntos tramitados y someter aquellos asuntos sobre los cuales proceda la consideración de la Junta.

5. Gestionar el local adecuado para la celebración de exámenes y gestionar la publicación de avisos o convocatorias para dichos exámenes.

6. Recibir los giros de pago a ser depositados en el fondo de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las normas establecidas.

Artículo 7 - Sesiones o reuniones de la Junta

(a) La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes en el día y hora que la propia Junta acuerde.

(b) El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario a petición escrita de tres (3) miembros.

(c) Las convocatorias a sesiones ordinarias se circularán con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión y se enviará una relación de los asuntos que se considerarán en la misma.

(d) Las convocatorias a sesión extraordinaria se circularán con la premura pertinente y en la misma se circularán los asuntos que se considerarán en la reunión.

(e) En ninguna reunión de la Junta se considerarán asuntos que no estén en la agenda enviada con la convocatoria, a menos que se decida lo contrario por voto de no menos de tres (3) de los miembros presentes en la reunión.

(f) La Junta y la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia se reunirán en sesión para preparar, suministrar y calificar los exámenes en los meses de junio y septiembre de cada año y en aquella otra fecha de la Junta estime necesaria.

Artículo 8 - Quórum

(a) El quórum en toda sesión de la Junta será de tres (3) miembros.

(b) Los miembros no podrán delegar su representación en ningún otro miembro.

(c) Para la adopción de cualquier acuerdo, resolución o decisión de la Junta se requerirá el voto afirmativo de no menos de tres (3) miembros.

Artículo 9 - Registros y Récords de la Junta

a) La Junta mantendrá un libro donde se anotarán en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia y de certificados recibidos. Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá en el libro la siguiente información:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de identificación de la solicitud.
3. Licencia o certificado solicitado.
4. Número y fecha de licencia, certificado expedido o la acción tomada sobre la solicitud.

(b) El expediente individual de cada solicitante incluirá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el libro de solicitudes y contendrá:

1. La solicitud de licencia con anotación de la acción tomada sobre la misma.
2. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del colegio o universidad donde se graduó.
3. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.
4. Evidencia y resultados de las calificaciones de los exámenes tomados.

(c) Se mantendrá un registro de las licencias de farmacéuticos otorgadas que incluirá la siguiente información:

1. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia del farmacéutico.
2. Fecha de nacimiento.
3. Número de licencia y fecha de su expedición.
4. Universidad donde se graduó y año en que se graduó.

(d) Se mantendrá un registro de los Aprendices de Auxiliar de Farmacia que incluirá la siguiente información:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de certificado y fecha de expedición.

(e) Se mantendrá un registro de los certificados de auxiliares de farmacia expedidos que incluirá la siguiente información.

1. Nombre del Auxiliar de Farmacia
2. Número del Certificado de Auxiliar de Farmacia y fecha de expedición.

(f) La Junta mantendrá un récord al día respecto a los colegios y universidades acreditadas por el Consejo Americano de Educación Farmacéutica. Se revisará ese récord anualmente.

(g) Se mantendrá un registro de duplicados de licencias o certificados expedidos según así lo autorice la Junta.

PARTE III - DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA:

Artículo 1 - Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Farmacéutico en Puerto Rico

(a) La Junta de Farmacia de Puerto Rico podrá ofrecer dos (2) exámenes: La reválida local y el examen de la "National Association of Boards of Pharmacy Licensure Examination" (NABLEX). El examen NABLEX es convalidable en Puerto Rico.

(b) Los aspirantes a licencia de farmacéutico que tomen el "NABLEX", deberán examinarse además en las materias de examen práctico y jurisprudencia mediante exámenes que administra la Junta.

(c) Los aspirantes a licencia de farmacéuticos que tomen la reválida local (el examen de la Junta de Farmacia de Puerto Rico), se examinarán en las siguientes materias: farmacia, química, matemática, jurisprudencia farmacéuticas y farmacología.

(d) El examen práctico será sobre las técnicas en el despacho de prescripciones. Se le requerirá al aspirante el despacho de prescripciones médicas y de preparaciones farmacéuticas. El examinador podrá solicitar, en forma escrita, la descripción de las prescripciones o preparaciones farmacéuticas.

Artículo 2 - Convocatoria a Exámenes

(a) La Junta publicará los avisos de exámenes en un periódico de circulación general con por lo menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha del examen.

Artículo 3 - Solicitud de Examen de Farmacéuticos

(a) La solicitud de licencia y examen deberá ser radicada en la Junta no más tarde de veinte (20) días antes de la fecha designadas para la celebración del mismo.

(b) Toda solicitud de licencia de farmacéutico se hará en formulario impreso suministrado por la propia Junta donde se incluirá la siguiente información:

1. Número de solicitud (Espacio reservado para ser llenado por la propia Junta).
2. Fecha en que se radica la solicitud.
3. Nombre del Solicitante.

4. Dirección residencial y dirección postal.
5. Fecha y sitio de nacimiento.
6. Ciudadanía.
7. Escuela superior donde se graduó.
8. Colegio de Farmacia donde se graduó.
9. Título o grado que recibió.
10. Fecha de su graduación.
11. Información sobre licencias recibidas de otras Juntas Examinadoras o autoridad competente que indique:
    (a) Licencia otorgada.
    (b) Fecha en que fue otorgada
    (c) Autoridad que expidió la licencia.
12. Nombre, dirección y ocupación de tres (3) personas quienes se ofrecen como referencias personales del solicitante.
13. Juramento ante notario público haciendo constar la veracidad de la información y de los documentos que se incluyen en la solicitud.
14. Espacio para anotar sobre el envío de los documentos y pago de derechos requeridos.

(c) Para completar su solicitud el candidato someterá los siguientes documentos:

1. Solicitud de examen en formulario provisto por la Junta.
2. Fotografía reciente tamaño pasaporte que acredite su identididad.
3. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de solicitud.
4. Certificado Médico.
5. Diploma o certificado de graduación de escuela superior.

6. Original y fotocopia del Diploma del Colegio de Farmacia.
7. Certificación de grado conferido, expedida por la oficina del registrador de la universidad donde fue graduado de farmacéutico.
8. Transcripción de créditos oficial expedida por la universidad donde cursó estudios como farmacéutico. Este documento debe ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios de farmacia. No se aceptará transcripción de estudiante (student transcript), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante.
9. Dos giros postales por la cantidad de diez ($10.00) dólares a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, como pago de derechos de examen y licencia.
10. Certificado de Nacimiento en original.
11. Documentos acreditativos de que ha completado el internado descrito en el Artículo 3 de la Parte IV de este Reglamento.

(c) La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

(d) Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una fotografía 2" x 2" que acredite su identidad, al inicio del examen.

Artículo 4 - Administración de los Exámenes

(a) Materiales para tomar el examen: La Junta proveerá al examinando todo el material necesario para contestar el examen y el examinando devolverá la copia de las preguntas junto con las contestaciones.

(b) Forma del examen: El examen será por escrito.

(c) Identificación del Examinando: Se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen. Además del programa de examen se requerirá licencia de conducir o alguna otra tarjeta de identificación válida con retrato.

(d) Identificación del Examen: El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.

(e) Puntualidad: Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que se haya distribuído el mismo.

Artículo 5 - Conducta durante los Exámenes

(a) Conducta de los examinandos - El candidato seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

(b) Copiarse durante el examen - Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el

espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

(c) Suspensión del examinando - El examinando cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será, en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante en procedimiento legal correspondiente.

(d) Fraude o uso no autorizado de material del examen - Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

(e) Sanciones - La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposciones de este Artículo 5, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en la Parte V de este Reglamento.

Artículo 6 - Calificación y Revisión de los Exámenes

(a) Calificación del examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un periódo de cuarenta y cinco (45) días una vez concluídos los mismos.

(b) En la evaluación de los exámenes se seguirán las normas establecidas en la Sección 7 de la Ley de Farmacia de Puerto Rico.

(c) Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta no más tarde de treinta (30) días después de la celebración de examen.

(d) Notificación del resultado - Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de cuarenta y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.

(e) Revisión de exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

(f) Procedimiento de revisión -

(a) El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado.

(b) Se revisará el examen verificándolo con la clave.

(c) La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

(g) Reconsideración de la calificación del examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.

(h) Procedimiento para reconsideración - (a) Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un periodo de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado (e) de este artículo, siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

(i) Destrucción de documentos y material del examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o en los tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 7 - Reexamen por materias

(a) El solicitante deberá repetir el examen de aquellas materias, en que obtuvo menos de setenta y cinco porciento (75%) del total de preguntas correctas, en el examen de reválida local, debiendo someter giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de diez dólares ($10.00) como derecho a re-examen.

Artículo 8 - Admisión de candidatos sin entrenamiento práctico

(a) La Junta podrá admitir a examen a un aspirante que hubiese llenado todos los requisitos a excepción del entrenamiento práctico, pero no podrá expedir la licencias hasta no haberse cumplido con ese requisito.

Artículo 9 - Examen de Reválida para Auxilares de Farmacia

(a) La Junta de Farmacia ofrecerá dos veces al año los exámenes de reválida para Auxilares de Farmacia, que deberán ser preparados por la Sub-Junta de Auxiliares de Farmacia.

(b) Los aspirantes a licencia de Auxiliar de Farmacia se examinarán en las siguientes materias: farmacia práctica, farmacia teórica, farmacognosia, química elemental, fisiología e higiene, posología y aritmética farmacéutica, y deberán aprobar un examen práctico. Para aprobación se requerirá una calificación no menor de 75%, en las partes teórica y práctica.

(c) La Junta no examinará a aspirante alguno a auxiliar hasta que haya llenado el requisito de práctica según lo dispone la Ley 282 en la Sección 389 (3).

Artículo 10 - Convocatoria y Administración de los Exámenes para Auxiliares de Farmacia

(a) Los exámenes para auxiliares de farmacia serán convocados y administrados según las mismas normas establecidas para los exámenes de reválida de farmacéuticos en los Artículos 2,4,5, y 6 de esta Parte III de este Reglamento General.

Artículo 11 - Solicitud de Examen de Auxiliar de Farmacia

(a) La solicitud de certificado y examen deberá ser radicada en la Junta no más tarde de veinte (20) días antes de la fecha designada para la celebración del mismo.

(b) Para completar la solicitud, el aspirante someterá los siguientes documentos:

1. Solicitud de certificado y examen en formulario provisto por la Junta.
2. Fotografía reciente tamaño pasaporte.
3. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de radicación de la solicitud.
4. Certificado Médico

5. Original y fotocopia del Diploma de escuela superior.
6. Original y fotocopia de Transcripción de créditos de sus estudios de escuela superior.
7. Original y fotocopia del Diploma del curso de auxiliar de farmacia, si correspondiera.
8. Original de la Transcripción de créditos oficial expedida por la institución educativa donde cursó estudios como auxiliar de farmacia. La transcripción de créditos debe ser enviada a la Junta por la institución donde el proponente realizó sus estudios.
9. Giro o cheque certificado por la cantidad de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

(c) La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

(d) Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, la fecha y el lugar donde deberá presentar a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una fotografía 2" x 2" que acredite su identidad, al inicio del examen.

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE AUXILIARES DE FARMACIA

Artículo 1 - Expedición de licencia de Farmacéutico

(a) La Junta expedirá la licencia de farmacéutico a toda aquella persona cuya solicitud haya sido aprobada; haya aprobado los exámenes de

reválida, según se dispone en el Artículo 12 de este Reglamento y el internado que se describe en el Artículo 3 que sigue.

(b) Se requerirá además, para la expedición de la licencia de farmacéutico el cumplimiento del requisito del año de servicio público, según lo dispone la Ley Número 79 del 28 de junio de 1978.

(c) La licencia estará firmada por el Presidente y por lo menos dos (2) miembros de la Junta y tendrá el sello de la Junta.

ARTICULO 2 - LICENCIA DE FARMACEUTICO POR RECIPROCIDAD

(a) Toda persona que reúna los criterios generales que se establecen en la Sección 9 de la Ley de Farmacia de Puerto Rico, podrá solicitar licencia de farmacéutico por reciprocidad.

(b) El solicitante someterá una solicitud preliminar para licencia por reciprocidad a la Asociación Nacional de Juntas de Farmacias en formularios de esa organización y que la Junta suplirá a los interesados.

(c) Cuando el solicitante recibe la solicitud preliminar debidamente tramitada por la Asociación Nacional de Juntas de Farmacias, le envían además una solicitud oficial que el candidato deberá enviar a la Junta. Esta será evaluada por la Junta para lo cual se le requiere al candidato que radique los documentos descritos en el Artículo 3 (b) de la Parte III de este Reglamento y el pago adicional de derechos de licencia por la cantidad de $10.00.

(d) Para ser aprobada la solicitud el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser graduado de un colegio de farmacia que a la fecha de su graduación estuviese reconocido por

el Consejo Americano de Educación Farmacéutica y haber sido elegible para tomar el examen de reválida en Puerto Rico a la fecha en que tomó su examen de reválida.

2. Estar inscrito y facultado para ejercer la profesión en virtud de examen, en su estado, posesión o territorio de Estados Unidos que permita la inscripcion recíproca y ejercicio de la profesión, sin requisito de examen, a farmacéuticos debidamente inscritos y autorizados, por examen, para ejercer la profesión en Puerto Rico.

3. Si el solicitante obtuvo su licencia por examen con anterioridad al 29 de septiembre de 1959, el solicitante deberá haber aprobado el examen de la Junta donde obtuvo su licencia con una calificación de 75% o más en todas las materias que cubría el examen. Si obtuvo su licencia en fecha posterior al 29 de septiembre de 1959 debe haber aprobado el examen con un promedio general de 75% o más, pero nunca menos de 60% en las materias que cubría el examen.

4. Estar capacitado moral y físicamente para llevar a cabo todas las funciones normales requeridas a un farmacéutico en el ejercicio de su función.

(e) A los candidatos cuya solicitud sea aprobada serán citados a examen de jurisprudencia por la Junta. Se requiere la aprobación de este examen para la expedición de licencia por reciprocidad.

(f) En los casos en que la solicitud sea denegada el importe recibido por derechos no será devuelto.

(g) Ningún candidato será elegible a licencia por reciprocidad si está pendiente de ser procesado o que haya sido convicto de un delito grave o

cualquier otro delito que envuelva depravación moral.

ARTICULO 3 - ENTRENAMIENTO PRACTICO O INTERNADO PARA FARMACEUTICO

(a) Todo aspirante a licencia de farmacéutico deberá presentar una declaración jurada ante notario que acredite el haber realizada un internado o práctica de por lo menos 1,500 horas de duración, a partir de la fecha en que hubiera sido autorizado por la Junta para comenzar el referido internado.

(b) Todo aspirante a licencia de farmacéutico que haya completado satisfactoriamente su cuarto año de estudios profesionales en un colegio de farmacia, podrá solicitar su inscripción de internado ante la Junta, en los blancos que para tal fin le proveerá esta; acompañado del programa de estudio. En cada sesión académica deberá someter a la Junta una nueva solicitud con el nuevo horario o programa de estudios durante su internado (semestres regulares y verano).

(c) La Junta acreditará las horas de entrenamiento práctico acumuladas desde la fecha en que sea aprobada la solicitud y notificada la aprobación de la inscripción de internado. La Junta enviará al solicitante una tarjeta o certificado conteniendo la siguiente información: nombre, número de inscripción de internado, centro de práctica autorizado y nombre del farmacéutico supervisor.

(d) Se someterá una nueva solicitud de inscripción cuando un interno cambie de centro de práctica y no se dará crédito a práctica realizada antes de la notificación de aprobación de dicha nueva solicitud. Asímismo el interno notificará mediante carta a la Junta el cambio del farmacéutico

supervisor, a los fines de obtener una nueva autorización de práctica.

(e) La Junta certificará como Centro de Práctica sólo a aquellas farmacias que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de farmacia del Departamento de Salud y cumplir con todas las disposiciones de la legislación farmacéutica vigente.
2. Estar atendida por un farmacéutico autorizado.
3. Tener un volumen de despacho de prescripciones médicas no menor de 4,000 recetas al año.

(f) La Junta certificará como farmacéutico supervisor o preceptor a aquellos farmacéuticos que ejerzan en un centro de práctica y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser farmacéutico autorizado con no menos de tres (3) años de experiencia en la preparación y despacho de recetas y en la práctica de la profesión en general.
2. Estar dispuesto a cumplir con la responsabilidad de supervisar personalmente todas las actividades llevadas a cabo por el interno a los fines de proveerle los medios para adquirir experiencia eficiente en la preparación y despacho de prescripciones médicas, ventas de drogas, y toda otra experiencia que familiarice al interno con la operación de una farmacia.

(g) Un farmacéutico supervisor o preceptor sólo podrá supervisar a un interno en el mismo horario. Firmará la solicitud de inscripción para internado y la declaración jurada para certificar el número total de horas de práctica realizada por el interno bajo su supervisión, con una evaluación de práctica en el formulario que se provee a estos efectos.

(h) El farmacéutico supervisor o preceptor que cese en sus funciones en el centro de práctica deberá notificarlo a la Junta quien procederá a suspender el certificado de inscripción del interno hasta tanto éste someta nueva solicitud firmada por el nuevo farmacéutico preceptor y la nueva solicitud sea aprobada.

(i) El interno realizará aquellas funciones que le sean asignadas por el farmacéutico o preceptor que le permitirán adquirir experiencia en las siguientes áreas:

1. Despacho y rotulación de prescripciones médicas.
2. Preparación de fórmula de la Farmacopea y el Formulario Nacional.
3. Archivo de recetas, llevar récords, hacer anotaciones en libros o registros que son requeridos por ley.
4. Clasificación de mercancía y revisión de facturas.
5. Fijación de precios a mercancía recibida.
6. Estudio de técnicas de promoción y administrativas de la farmacia.
7. Dispensación de medicamentos sin receta.
8. Comunicación y orientación al paciente y a otros profesionales de la salud.

(j) El aspirante someterá las evaluaciones de su práctica conjuntamente con una declaración jurada del Farmacéutico Supervisor en los blancos provistos para tal fin por la Junta, certificando las horas de práctica realizadas por el interno, no más tarde de treinta (30) días después de haber finalizado cada período de práctica de quinientas (500) horas con dicho supervisor o, cuando haya un cambio de preceptor.

Las evaluaciones de dichos períodos de práctica se prepararán en el formulario denominado "Hoja de Cotejo de la Evaluación de la Práctica de Aspirantes a Licencia de Farmacéutico" que proveerá la Junta para ser cumplimentados por el farmacéutico preceptor.

ARTICULO 4 - INSCRIPCION COMO APRENDIZ DE AUXILIAR DE FARMACIA

(a) Toda persona que desee obtener el certificado de auxiliar de farmacia deberá inscribirse ante la Junta antes de empezar la práctica en una farmacia debidamente autorizada y que reúna los requisitos de Centro de Práctica detallados en el inciso (e) del Artículo 3 anterior.

(b) La solicitud se someterá en formulario provisto por la Junta acompañada del importe de un dólar ($1.00) en giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda como importe del derecho de inscripción y se acompañará con una fotografía tamaño pasaporte.

(c) Cuando el aspirante interese cambiar de Centro de Práctica deberá radicar una nueva solicitud de inscripción de Centro de Práctica, para informar de ello a la Junta en formulario que se proveerá al efecto.

(d) El aspirante a aprendiz de auxiliar de farmacia deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser graduado de escuela superior en Puerto Rico o institución análoga de Estados Unidos o del extranjero, a satisfacción de la Junta.
2. Tener no menos de 18 años de edad.

(e) Después de haber sido aprobada la solicitud, el solicitante recibirá un certificado de aprendiz que le autoriza a realizar la práctica requerida como

uno de los requisitos para obtener el certificado de auxiliar de farmacia.

(f) El certificado de aprendiz de auxiliar de farmacia no es renovable, tiene vigencia de tres (3) años a partir de su expedición.

ARTICULO 5 - CERTIFICADO DE AUXILIAR DE FARMACIA

(a) El certificado de Auxiliar de Farmacia será expedido a toda persona que llene los siguientes requisitos:

1. Haber radicado la solicitud del certificado y examen ante la Junta de Farmacia, en el formulario provisto para examen ello acompañada de los documentos que se requieren en el Artículo II Parte III de este Reglamento.
2. Pagar el importe de diez ($10.00) dólares en giro como pago de derechos de examen a favor del Secretario de Hacienda.
3. Haber cumplido 18 años de edad.
4. Gozar de buena reputación moral.
5. Ser graduado de escuela superior en Puerto Rico o institución análoga de Estados Unidos o del extranjero a satisfacción de la Junta de Farmacia. El curso de escuela superior deberá incluir un año de química elemental.

   La Junta aceptará también un diploma original o certificación original expedida por el Departamento de Educación de Puerto Rico sobre la aprobación del curso de química que se ofrece en el programa de equivalencias de cursos de escuela superior por asignaturas.
6. El aspirante presentará una declaración jurada ante notario que acredite por el farmacéutico supervisor, de que ha practicado satisfactoriamente durante un período mínimo de tres (3) años bajo la inmediata supervisión del

aludido farmacéutico supervisor. Cada año de experiencia práctica será de mil horas laborables en operaciones farmacéuticas en una farmacia en la cual se preparen recetas médicas, bajo dicha la supervisión.

7. Si el aspirante ha aprobado un curso vocacional o técnico para auxiliar de farmacia acreditado por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá someter documento acreditativo de haber aprobado tal curso, en original o copia certificada, a los fines de que la Junta pueda considerar requerirle sólo un año de práctica. A aquéllos candidatos que al tomar el curso vocacional o técnico tuviesen experiencia de trabajo en una farmacia, el año de práctica podrá ser concurrente con el curso vocacional. Aquellos que no tuviesen experiencia de trabajo en farmacia, el año de práctica será posterior a la aprobación del curso vocacional o técnico.
8. Aprobar los exámenes que se describen en el Artículo 9 de la Parte III de este Reglamento.
9. Hacer efectivo el pago de cinco ($5.00) dólares como importe del derecho del Certificado de Auxiliar de Farmacia en cheque a nombre del Secretario de Hacienda.

(b) La Junta no examinará aspirante alguno al Certificado de Auxiliar de Farmacia hasta que no haya cumplido con el requisito de práctica, según le corresponda.

(c) Si el aspirante no aprobare todas las materias de los exámenes, sus próximos exámenes serán solamente en las materias no aprobadas, debiendo pagar nuevos derechos de examen.

ARTICULO 6 - EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS DE FARMACEUTICOS Y CERTIFICADOS DE AUXILIAR DE FARMACIA

(a) La Junta podrá expedir duplicado de una licencia de farmacéutico y del certificado de auxiliar de farmacia cuando una licencia o certificado expedido por la Junta se hubiera extraviado, destruído o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible o inservible.

(b) El solicitante de duplicado de licencia o certificado deberá comparecer personalmente ante la Junta y presentar prueba, junto con declaración jurada, sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud.

(c) En aquellos casos de licencias deterioradas la licencia o el certificado original quedará en poder de la Junta al expedir el duplicado de la misma.

(d) El solicitante deberá acompañar su petición con su giro postal o cheque certificado a favor del Secreario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad de diez ($10.00) dólares como derecho al duplicado de licencia o certificado.

(e) En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado y que anula la licencia o certificado anteriormente expedido.

ARTICULO 7 - REGISTRO Y RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUADA

Todo farmacéutico que posea licencia permanente y todo auxiliar de farmacia que posea certificado permanente para practicar en Puerto Rico, registrará y reecertificará su licencia o su certificado cada tres (3) años a base de educación continuada, según dispuesto en el Reglamento de Educación Continuada de esta Junta.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al farmacéutico o al auxiliar de farmacia a las penalidades dispuestas en dicho Reglamento de Educación Continuada y/o bajo la Ley 11 del 23 de junio de 1976 ya citada.

ARTICULO 8 - EXHIBICION DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

(a) Todo farmacéutico y auxiliar de farmacia vendrá obligado a exhibir en todo momento su licencia o certificado en un sitio visible en el establecimiento donde se dedicare a ejercer como tal, acompañado de una fotografía reciente.

(b) Ningún farmacéutico o auxiliar de farmacia podrá exhibir o permitir que se exhiba su licencia o certificado en establecimiento alguno donde no preste habitualmente sus servicios profesionales.

(c) El certificado de registro y recertificación de su licencia o certificado también debe estar disponible en todo momento que sea solicitado en el establecimiento donde ejerciere como tal.

(d) El incumplimiento con los términos de este Artículo podrá ser causa de sanción disciplinaria por parte de la Junta.

PARTE V - IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 1 - DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACIÓN DE LICENCIA O CERTIFICADO

(a) La licencia de cualquier farmacéutico o el certificado de un auxiliar de farmacia podrá ser denegado, suspendido o revocado por la Junta en su procedimiento al efecto iniciado por su propia iniciativa o mediante querella formulada por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, por el Departamento de Salud o por otra parte interesada.

(b) La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia o certificado cuando haya determinado que el farmacéutico o auxiliar de farmacia ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Que obtuvo su licencia o certificado por medios fraudulentos.
2. Que fue convicto de delito grave o de cualquier delito que conlleve depravación moral.
3. Que estuviese dedicado al uso habitual de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
4. Qus su condición física o mental constituya un peligro para la salud pública, o en caso de demencia.
5. Que sus actuaciones permitan que personas no autorizadas ejerzan como farmacéuticos o como auxiliares de farmacia.
6. En todos aquellos casos en los cuales su conducta profesional, sus actuaciones o condiciones físicas constituyan un peligro para la salud pública.
7. En caso de negligencia o conducta profesional impropia cuando actúa como farmacéutico preceptor a tenor de las leyes y reglamentos de esta Junta.

ARTICULO 2 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

(a) Formulación de Querellas

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querella o denucia debidamente fundada podrá en cualquier momento realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario

La querella deberá contener:

1. Nombres y direcciones personales de todas las partes.

2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Referencia a, o las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Cualquier otra información pertinente.
6. Firma de la persona promovente.

(b) Procedimiento para el trámite de querellas

Recibida una querella, la Junta ordenará una investigación sobre la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo por mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponder algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones.

La Junta mantendrá confidencialidad sobre la información recibida, según el derecho aplicable.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia.

De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión de una licencia con las garantías del

debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determine suspender o revocar sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma.

También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimientos formal que aquí se establece.

(c) Procedimiento para la celebración de vistas administrativas formales

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

Las notificación a vista incluirá:

1. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

2. Apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
3. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y lo hechos constitutivo de tal infracción.
5. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias. La Junta tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.

Se grabarán todos los procedimientos.

Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que esta término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá y expondrá separamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

(d) Procedimiento de reconsideración y apelación

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventas (90) días de haber sido radicada la moción acogida para la resolución, perderá jurisidicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta Examinadora una prórroga

para resolver, por un tiempo razonable.

(e) Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión. La notificacion podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO 3 - PENALIDADES

(a) La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en la Sección 403 de la Ley número 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada.

(b) En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento General o de las leyes que administra esta Junta, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y/o imponer penas de multas, denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

(c) Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de farmacia o a los reglamento emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES:

ARTICULO 1 - CLAUSULA DEROGATORIA

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente será derogado.

ARTICULO 2 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administracion pública y los principios de equidad.

ARTICULO 3 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

ARTICULO 4 - ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la

celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

ARTICULO 5 - VIGENCIA Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta de Farmacia en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta de Farmacia hoy 7 de marzo de 1994.

FIRMA DEL PRESIDENTE
JUNTA DE FARMACIA

FIRMA DEL SECRETARIO DE SALUD